República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-13737969-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Febrero de 2022

Referencia: Sentencia EX-2019-95620598- LA NUEVA ESPERANZA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

En Buenos Aires, se reúnen los Señores vocales miembros de la Sala “F” Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18° Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: “**LA NUEVA ESPERANZA S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**”, **EX-2019-95620598- -APN-SGASAD#TFN**,

El **Dr. Licht** dijo:

I.- Mediante RE-2019-95618481-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma LA NUEVA ESPERANZA S.A. solicitando la suspensión de la causa hasta tanto la ONCCA resuelva lo solicitado mediante expediente "AA38-09-966 - actuación Nº 12437-708-2009". Asimismo, interpone recurso de apelación contra la Resolución fallo 1380/2018 (AD MEND), que la condena en los términos del art. 969 del C.A., en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior 09 038 DJVE 000072D. Plantea la nulidad de todo lo actuado en el expediente nº 13289-33061-2009/7 que tramitó por ante la Aduana de Mendoza. Plantea la prescripción de la acción del Fisco. Señala que han transcurrido más de 10 años desde que se efectivizó la operación al exterior (marzo de 2009) hasta que se le notificó la sentencia de la Aduana (septiembre de 2019), lo cual demuestra una clara inacción por parte de la Administración, que colisiona con los principios constitucionales del debido proceso. Además, sostiene que en este caso no existe una complejidad extraordinaria que dificulte la tramitación de la causa y que justifique la excesiva demora en que se incurrió la DGA. Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de sus argumentos. Subsidiariamente, enumera una serie de contradicciones de la Aduana para merituar los hechos de la causa. Con fundamento en el fallo NATE de la CSJN, considera que el sistema de las DJVE constituyen una autorización previa para exportar, un requisito previo a la exportación. Manifiesta que no resulta lógico ni razonable imponer una multa por el incumplimiento de una DJVE. Supletoriamente, solicita se aplique el art. 917 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Mediante IF-2020-10555439-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal contestando el traslado oportunamente conferido. Niega todos los hechos y el derecho invocados por la contraria. Solicita se rechace la excepción de nulidad con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1050, 1101 y 1145 del C.A. Expresa que: “No cabe recurrir a las nulidades (en abstracto), sino que corresponde que demuestre la actora haber re-exportado y nada más (va de suyo que la Aduana no puede probar un hecho negativo, es decir la no exportación)”. Asimismo, se opone a la excepción de prescripción. Manifiesta que el 5/8/14 se interrumpió la prescripción, iniciándose un nuevo plazo de cinco años que

hubiese prescripto el 4/8/19; sin embargo el 28/12/18 se dictó la resolución que puso fin al sumario. Considera que el planteo del plazo razonable no resulta aplicable al caso de autos. En relación al fondo de la causa, sostiene que el incumplimiento de la DJVE involucrada se debe a la culpa del deudor, no a un caso fortuito. Considera que el caso no encuadra en el art. 917, toda vez que la propia actora reconoce que pidió "el cumplido sin sanción ante la ONCCA" y no se autodenunció, comunicando por escrito la existencia de la infracción ante el servicio aduanero. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba y solicita confirme el fallo recurrido, con costas.

III.- Por PV-2020-12976227-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado; por PV-2020-16515588-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por acompañadas las actuaciones administrativas y se rechaza la suspensión solicitada por la actora. Mediante PV-2020-64925981-APN-VOCXVIII#TFN se tiene presente la prueba documental ofrecida por la actora y se rechaza la prueba informativa. A continuación, se eleva la causa a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

IV.- La Actuación 13289-33061-2009/7 se inicia el 4/2/10 con la NOTA 73/10 (REGIS) -ver fs. 1-. A continuación se agrega la Actuación 12437-708-2009, con la solicitud de la exportadora fechada 21/5/09 y la documentación por ella aportada -ver fs. 3/9 ref.-. A fs. 8/10 ref. obran impresiones de pantalla de la DJVE involucrada y una liquidación de multa. A fs. 11/12, con fecha 5/8/14, la División Aduana de Mendoza resuelve la instrucción del sumario y dispone la corrida de vista a la exportadora -notificada el 19/8/14, conforme surge del SICNEA de fs. 15-. A fs. 20/22 obra la contestación de la imputada. A fs. 23, con fecha 10/3/16 se provee la presentación de fs. 20/22 -notificada a la exportadora el 19/5/16, conforme surge del aviso de recibo de fs. 24. Finalmente, a fs. 25/26, con fecha 28/12/18, se dicta la Resolución fallo 1380/2018 (AD MEND), aquí apelada, y efectivamente notificada a la actora el 1/10/10, conforme surge del SICNEA de fs. 28.

V.- En primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad de la Actuación SIGEA 13289-33061-2009/7 opuesto por la actora, fundado en la falta de notificación de la resolución de la ONCCA en relación al requerimiento de "autodenuncia".

Con fecha 21 de mayo de 2009, el despachante de aduana Ricardo Oscar Sánchez efectuó, en representación de a firma LA NUEVA ESPERANZA S.A., una presentación titulada "APORTE DE DOCUMENTACIÓN PARA LA CANCELACIÓN Y AUTODENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL 90% DE D.J.V.E. ONCCA SIM 09 038 DJVE 000072D FECHA 16/2/09" dirigida al director de ONCCA, registrada bajo el expediente AA38-09-966.

La petición de la exportadora, aquí actora, fue remitida por la ONCCA a la Aduana de Mendoza y recepcionada el mismo 21/5/09, conforme surge de la constancia de fs. 3 vta. de la Actuación SIGEA 13289-33061-2009/7.

Que tal como quedó expuesto en las PV-2020-16515588-APN-VOCXVIII#TFN y PV-2020-58219788-APN-VOCXVIII#TFN el organismo competente para resolver el pedido de la firma LA NUEVA ESPERANZA S.A. era la Aduana y no la ONCCA, como mal pretende la recurrente.

Al analizar la documentación aportada por la exportadora, la Aduana de Mendoza liquidó la multa mínima, dispuso la apertura del sumario contencioso por presunta infracción prevista en el art. 969 del C.A. y ordenó la corrida de vista de las actuaciones a la firma imputada.

Como quedó expuesto en el apartado IV la firma exportadora contestó la corrida de vista en tiempo oportuno y finalmente, el 28/12/18 la Aduana de Mendoza dictó la Resolución fallo 1380/2018 (AD MEND), aquí apelada.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la recurrente.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde examinar si la acción del Fisco para imponer penas por infracciones aduaneras se encontraba prescripta al tiempo en que se dictó la resolución aduanera, aquí apelada.

En ese entendimiento, cabe recordar que, conforme lo establecido en los arts. 934 y 935 del C.A., la referida acción prescribe por el transcurso de cinco años computados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se

hubiere cometido la infracción. En el caso de autos, no se encuentra discutido por la actora, que la infracción se cometió al vencimiento del plazo de la declaración jurada de venta al exterior 09 038 DJVE 000072D, esto es el 11/2/10 -ver impresión SIM de fs. 8 ref. de las act. adm.-; con lo cual, el cómputo del plazo prescriptivo se inició el 1/1/11.

En orden a ello, no puede pasar desapercibido que la notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo (García de Enterría, E. -Fernández, T.R., "Curso de Derecho Administrativo", t. 1, p. 541), dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica (confr. Entrena Cuesta, R. "Curso de derecho administrativo", Madrid, 1981, 7a. ed., vol. 1, p.212), constituyéndose como un deber de información impuesto como carga a la administración en garantía de los derechos de los particulares (Garrido Falla, F. "Régimen de impugnación de los actos administrativos", ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 275 y ss.), vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe (González Pérez, J., "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo", Madrid, 1977, pág. 582).

Es que, jurídicamente no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y cuando esta forma -como es el caso de la notificación- aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Con arreglo a lo dicho y en relación al caso que nos convoca, al notificarse la resolución que ordenó la apertura del sumario el 19/8/14 se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción, volviendo a computarse el nuevo plazo desde el 20/8/14.

Si bien la resolución aduanera apelada en autos fue dictada el día 28/12/18 (cfme. constancia de fs. 25/26 del expte. adm.), fue notificada con posterioridad al vencimiento del plazo aludido, el 1/10/19, conforme surge de la constancia del SICNEA obrante a fs. 28 de las act. adm. Agrego que, en el sumario administrativo, no se advierte la existencia de otro acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo de la prescripción ni suspensivo de la misma en los términos de los 937 y 936 del CA motivo por el cual corresponde, a juicio de quien suscribe, hacer lugar a la prescripción pretendida por la recurrente.

VII.- Por otra parte, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

Acto	Fecha	fs.
Autodenuncia	21/5/09	3
NOTA 73/2010 (REGIS) - Denuncia infracción 969 CA-	4/2/10	1
Resolución de apertura 405-2014/1 -Instrucción de sumario y corrida de vista-	5/8/14	11/12
Notificación del auto de fs. 11/12	19/8/14	15
Contestación de vista	10/9/14	20/22

PV -Por presentado. Declara la cuestión de puro derecho-	10/3/16	23
Resolución fallo 1380/2018 (AD MEND)	28/12/18	25/26
Notificación Resolución fallo 1380/2018 (AD MEND)	1/10/19	28

Conforme se evidencia en el detalle realizado, al 10/9/14 el servicio aduanero ya contaba con toda la documentación presentada por la recurrente en oportunidad de contestar la corrida de vista y tenía en su poder la información en base a la cual formuló la denuncia correspondiente (4/2/10); instruyó el sumario contencioso (5/8/14) y condenó en definitiva a la apelante (28/12/18). De modo que, encontrándose reunidos todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento oportuno, no se advierten razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado del mismo.

Por el modo en que se resuelve, entiendo que se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por ello, voto por:

Declarar prescripta la acción del fisco para imponer la multa en relación a la declaración jurada 09 038 DJVE 000072D. Con costas.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Que habida cuenta la posición sustentada por el suscripto al votar la causa “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, sentencia de fecha 3/2/2022, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación, y cuya doctrina resulta – en el aspecto resolutivo- de plena aplicación al sub-lite, corresponde adherir, en lo sustancial, a la decisión adoptada por el Dr. Miguel Licht, en cuanto declara prescripta la acción del Fisco para imponer multa en relación a la actuación SIGEA 13289-33061-2009/7, con costas a la DGA. ASI LO VOTO.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Declarar prescripta la acción del fisco para imponer la multa en relación a la declaración jurada 09 038 DJVE 000072D. Con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Dres. Miguel Nathan Licht (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.10 19:06:12 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.11 18:17:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.11 19:57:07 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.11 19:57:08 -03:00